

REGLAMENTO (CE) Nº 128/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2001

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2826/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos, la carne de aves y los conejos a los departamentos franceses de ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2826/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 897/97 ⁽⁴⁾, estableció los importes de las ayudas y las cantidades para el abastecimiento de los departamentos de ultramar en huevos para incubar, pollitos de reproducción y conejos reproductores originarios del resto de la Comunidad. Para fijar esas ayudas, se deben tener en cuenta, en particular, los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica de los departamentos franceses de ultramar y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales o productos citados.
- (2) Dada la situación de los mercados en el sector de los huevos, las carnes de aves de corral y los conejos, la aplicación de las normas y criterios mencionados da lugar a la modificación de las cantidades.
- (3) Por otro lado, que es conveniente que la ayuda para el abastecimiento de conejos reproductores de raza pura se aplique a toda esta categoría de animales.
- (4) El presente Reglamento entrará en vigor una vez expirado el plazo para la presentación de las solicitudes de certificados en el mes de enero de 2001. A fin de evitar la discontinuidad en el abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar, procede establecer una

excepción con respecto a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2826/92 y autorizar, únicamente ese mes, que las solicitudes de certificados se presenten dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como fijar que el plazo de entrega de los certificados sea de diez días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2826/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2826/92, durante el mes de enero de 2001, las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2826/92, durante el mes de enero de 2001, los certificados se entregarán a más tardar en los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 285 de 30.9.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 21.5.1997, p. 10.

ANEXO

«ANEXO

Suministro a los departamentos franceses de ultramar de material de reproducción originario de la Comunidad durante cada año civil

Código NC	Designación de la mercancía	Número	Ayuda
			EUR/100 unidades
ex 0105 11	Pollitos de multiplicación o reproducción ⁽¹⁾	80 000	30
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o reproducción ⁽¹⁾	5 000	24
			EUR/unidad
ex 0106 00 10	Conejos reproductores de raza pura	500	60

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).»